

AUTO N°  
N° - 000388 DE 2014

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN CONTRA EL LABORATORIO CLINICO DEL MAR”**

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, La Constitución Nacional, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**Situación Fáctica**

Que ésta Corporación con el fin de realizar Seguimiento a las obligaciones de la **LABORATORIO CLINICO DEL MAR**, estableció que éste, no ha dado cumplimiento a las obligaciones señaladas en el Auto No 000879 de Septiembre 28 de 2012 notificado el 23 de Noviembre de 2012, y el Auto No 000131 del 4 de Marzo de 2013, notificado 11 de marzo de 2011.

Que mediante concepto Técnico N° 00986 del 15 de Octubre de 2013 se observó lo siguiente:

**OBSERVACIONES**

- El Laboratorio Clínico del Mar, realiza la segregación adecuada empleando correctamente el código de colores (Verde para residuos ordinarios y Rojo para residuos Peligrosos y Guardian para Cortopunzantes) previa desactivación.
- Cuenta con los servicios de una empresa especializada de servicios ambientales S.A.E. S.A., para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos con una frecuencia de recolección mensual y una cantidad recolectada de (1) kg/mes, según recibo de recolección presentado el día de la visita. Los residuos Ordinarios son recolectados por la empresa Triple A S.A. E.S.P. con una frecuencia de recolección de tres veces a la mañana.
- No cuenta con señalización de rutas interna para la recolección de los residuos peligrosos y ordinarios que genera en la entidad.
- Cuenta con un área de almacenamiento Central ubicada en la parte externa de la entidad cumpliendo con las características técnicas exigidas por la norma vigente como son: Acceso restringido, protección contra aguas lluvias y vectores, pisos y paredes adecuadas, acometida de agua interior, recipientes separados por tipo de residuos, ventilación e iluminación de acuerdo al manual de procedimiento de los residuos hospitalarios generados en el numeral 7.2.6.1.
- El agua utilizada por la empresa es suministrada por la empresa Triple A S.A. E.S.P.
- Permiso de Emisiones Atmosféricas: No requiere de permiso de emisiones atmosférica, debido a que la entidad no genera contaminación a este recurso.
- Permiso de Vertimientos: No cuenta con permiso ya que sus aguas residuales domésticas.
- Permiso de Concesión de Agua: No requiere ya que el agua es suministrada por la empresa Triple A . S.A. E.S.P.

**CONCLUSIONES.**

AUTO N° DE 2014

Nº - 000388

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN CONTRA EL LABORATORIO CLINICO DEL MAR”**

El Laboratorio Clínico del Mar de Galapa – Atlántico, cuenta con los servicios de una empresa especializada de servicios ambientales S.A.E. S.A., para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos con una frecuencia de recolección mensual y una cantidad recolectada de (1) kg/mes, según recibo de recolección presentado el día de la visita. Los residuos Ordinarios son recolectados por la empresa Triple A S.A. E.S.P. con una frecuencia de recolección de tres veces a la mañana.

Realiza la segregación adecuada empleando correctamente el código de colores (Verde para residuos ordinarios y Rojo para residuos Peligrosos y Guardián para Cortopunzantes) previa desactivación con hipoclorito de Sodio

Cuenta con un área de almacenamiento Central ubicada en la parte externa de la entidad cumpliendo con las características técnicas exigidas por la norma vigente como son: Acceso restringido, protección contra aguas lluvias y vectores, pisos y paredes adecuadas, acometida de agua interior, recipientes separados por tipo de residuos, ventilación e iluminación de acuerdo al manual de procedimiento de los residuos hospitalarios generados en el numeral 7.2.6.1. de la Resolución 1164 del 2002, por la cual se adoptó el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, la Resolución 1164 de 2002, seguirá vigente hasta tanto el Ministerio de Ambiente emita el Nuevo Manual, lo anterior teniendo en cuenta el Artículo 17 del Decreto 351 del 19 de febrero de 2014, el cual establece lo siguiente:

**“Régimen de transición.** Mientras se expide el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades, seguirá vigente el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares adoptado mediante la Resolución 1164 de 2002 expedida por los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Salud y Protección Social.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

AUTO N°  
N° - 000388 DE 2014

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN CONTRA EL LABORATORIO  
CLINICO DEL MAR”**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

AUTO N° DE 2014  
No - 000388  
"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN CONTRA EL LABORATORIO  
CLINICO DEL MAR"

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra, el Laboratorio Clínico del Mar, identificado con el Nit. No. 32.792.595-4 ubicado en la carrera 16 No 12-41 del municipio de Galapa (Atlántico), con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 986 del 15 de Octubre de 2013., expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente 0526-168.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

14 JUL. 2014

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (c)**

Exp. 0526-168

Elaborado por: Ulrick De La Cruz Polo (Abogado Contratista)

Revisado por: Dr. Odair Mejía, Profesional Universitario